

A.V.
E.P.

000

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

547-315-LXII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de enero de 2015.
Memorándum no.: LXIIL/RAAC/11/2015.

Lic. Juan Enrique Lira Vásquez.
Oficial Mayor.
Edificio.



Señor Oficial:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación en su caso, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea La Ley que regula las características, uso y difusión del Escudo del Estado de Oaxaca;** para que se incluya en el Orden del Día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Respetuosamente.

Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

Archivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO





PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de enero de 2015.

**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Rafael Armando Arellanes Caballero, Diputado por el Partido del Trabajo e integrante de la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, para su discusión y aprobación en su caso, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea La Ley que regula las características, uso y difusión del Escudo del Estado de Oaxaca, fundándome para ello en las siguientes:**

CONSIDERACIONES

Con fecha 22 de junio de 1950 la XL Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó el Decreto número 243, por el que a partir del año de 1950 el Estado de Oaxaca tiene un escudo que nos identifica ante las demás Entidades de la Federación, conformado con las características establecidas en su propio Decreto.

El escudo del Estado de Oaxaca, fue diseñado por el artista Alfredo Canseco Feraud quien ganó el certamen convocado por el Lic. Eduardo Vasconcelos, gobernador del estado en el periodo 1947-1950.

Según la historia, la presentación de la Guelaguetza en el Cerro del Fortín se le debe a él y al doctor Alberto Vargas, ya que ellos propusieron el Homenaje Racial con motivo del IV Centenario de la ciudad capital. En esa ocasión, por primera vez llegaron a Oaxaca las delegaciones de todas las regiones del Estado trayendo sus trajes, su música, sus danzas y los productos naturales de las diversas zonas del Estado.

En la pasada Sesión Ordinaria de fecha 8 de enero de 2015, esta LXII Legislatura, aprobó el Decreto número 1050, mediante el cual se **reformó** el parrafo segundo del artículo 2º del Decreto número 243, mismo que dio origen al Escudo del Estado de Oaxaca.

Lo anterior obedeció a la inclusión de la Sierra Sur, como octava región del Estado mediante reforma al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de septiembre del 2009.



PODER LEGISLATIVO

De acuerdo al artículo 59, fracción LIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es facultad de la Legislatura, determinar las características y el uso del escudo estatal.

Por lo anteriormente expuesto, presento para su discusión, análisis y dictmanación en su caso, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se crea la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**LEY QUE REGULA LAS CARACTERÍSTICAS,
USO Y DIFUSIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO DE OAXACA**

**Capítulo Primero
Del Uso y Difusión**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y regula características y difusión, así como el uso del Escudo.

Artículo 2. El Escudo representa el símbolo como Entidad integrante de la Federación y reúne todos los elementos necesarios para reunir la historia, costumbres y valores del pueblo oaxaqueño.

Artículo 3. El Escudo está constituido conforme a la siguiente descripción:

Sobre un lienzo de color rojo Saturno, que simboliza las luchas libertarias del pueblo oaxaqueño, y arrollado por el tiempo a manera de pergamino se destacan en plata, ocho estrellas, cuatro en la parte superior y cuatro en la parte inferior, que representan las regiones del Estado; y abajo, en el límite del mismo lienzo, una leyenda, sobre una banda, con esta inscripción: "ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA". En la parte superior central, también del propio lienzo, emerge el Águila Nacional, con todos sus elementos ornamentales, conforme al modelo adoptado por el Gobierno Federal.

En el centro, dentro de una corona ovoidal parabólica, se destaca el apotegma de Juárez: "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ", en caracteres de negro medio tono, estando separadas las palabras por representaciones figurativas del nopal de la grana, como símbolo de la riqueza oaxaqueña antigua. En el interior aparecen tres campos delimitados; partidos y cortado, en la siguiente forma: en el superior de la izquierda, el toponímico de Huaxyacac sobre fondo amarillo oro; en el superior derecho, sobre fondo azul ultramar, un perfil de los Palacios de Mitla, en



PODER LEGISLATIVO

juego de sepias, y flanqueando esta figura a su derecha, la Cruz Dominicana, en negro, blanco y amarillo paja; en la parte inferior, dos fuertes brazos rompiendo las cadenas de la opresión sobre fondo rojo escarlata, que simbolizan los anhelos del pueblo oaxaqueño en la conquista de su libertad.

Artículo 4. La reproducción del Escudo, deberá responder en forma fiel al modelo descrito. No podrán suprimirse ni cambiarse figuras, ni añadirse elementos que rompan la estética y armonía que tradicionalmente ha guardado.

Un modelo del Escudo, autenticado por los Tres Poderes del Estado, permanecerá depositado en la sede del Poder Legislativo.

Artículo 5. El uso del Escudo se hará reconociéndolo como símbolo de identidad histórico – cultural del pueblo oaxaqueño.

El Escudo se podrá utilizar en vehículos, medallas, papel y sellos oficiales, que sean expedidos y utilizados sin menoscabo alguno por los tres poderes del Estado; así como en la vestimenta, pendones o distintivos de organizaciones deportivas y otras de índole semejante, dando cumplimiento irrestricto a lo establecido por el artículo 4 de la presente Ley.

Por ningún motivo, el Escudo se utilizará para documentos privados y/o particulares.

Artículo 6. Las autoridades educativas del Estado, dictarán las medidas conducentes para la enseñanza en todas las instituciones educativas del Estado, de la historia y significación del Escudo, así como la forma, colores y la representación de los mismos, conforme a las especificaciones hechas en la presente Ley.

Artículo 7. Todas las ediciones o reproducciones del Escudo, requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno.

**Capítulo Segundo
De la Competencia y Sanciones**

Artículo 8. Compete al Poder Ejecutivo, vigilar el cumplimiento de esta Ley, en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades estatales y municipales. Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta Ley se sancionarán mediante resolución firme del Poder Ejecutivo.

Artículo 9. Compete al Instituto de Educación Pública para el Estado de Oaxaca, vigilar el cumplimiento de esta Ley en los planteles educativos del Estado; cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, informará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la aplicación de las sanciones que correspondan.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley se sancionará con multa por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo y con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción es cometida por un servidor público, o éste consiente o interviene en la ejecución de la misma, la multa se duplicará, destituyéndolo del puesto e inhabilitándolo por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Si de la violación a las disposiciones contenidas en esta ley se deriva un beneficio económico para el infractor, éste deberá cubrir además de la multa que corresponda, una sanción económica equivalente al beneficio obtenido

Artículo 11. Las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales a favor del Erario Público, mismos que se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución

Artículo 12. Las sanciones derivadas del incumplimiento de esta Ley prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se incurra en la infracción, o a partir del momento en que ésta cese, si se ha ejecutado en forma continua.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Artículo Segundo. Quedan sin efecto todas las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Atentamente.



Rafael Armando Arellanes Caballero
Diputado por el Partido del Trabajo e integrante de la
LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.